



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2020-00065- 00
DEMANDANTE : DALLANA YULIETH LOIAZA VEGA
DEMANDADO : ENRIQUE DURAN GIRALDO

Neiva, cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

1. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto de la providencia¹ calendada el 25 de febrero de 2020, en la cual se admitió la presente demanda de Unión Marital de Hecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 8.5 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

2. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que la demanda interpuesta por la señora **DALLANA YULIETH LOIAZA VEGA**, no reúne los requisitos de que trata el Art. 82 del Código General del Proceso, expresando como anomalías lo siguiente:

1. Que los hechos fundamento de la demanda no fueron enumerados individualmente según lo previsto en el numeral 5 del Art. 82 Ibidem.

2. Que la parte actora, se abstuvo de enunciar las causales de divorcio de que trata el Art. 154 del Código Civil, subrayando que las mismas lucen indispensables para resolver el asunto objeto de litigio.

¹ Folio 30 del presente cuaderno.

3. Que no se expuso con precisión los presuntos actos de violencia intrafamiliar indicados en la demanda.

4. Que el hecho 8 del libelo introductorio, no es conducente para el esclarecimiento del objeto del litigio, ni tampoco obra el registro civil del demandado, contraviniéndose lo establecido en el numeral 6 del Art. 82 del Código General del Proceso.

5. En la demanda, se omitió hacer mención del juramento estimatorio de que trata el numeral 7 del Art. 82 Ibidem, que de haberse hecho hubiera arrojado un proceso de mínima cuantía, el cual sería de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

6. Finalmente, expresa que la demanda adolece de la información sobre el domicilio del demandado de que trata el numeral 2 del Art. 82 de la norma adjetiva.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este despacho Judicial a establecer ¿si la providencia que dio inicio al presente proceso de Unión Marital de Hecho se encuentra ajustada a lo dispuesto en el Art. 82 del Código General del Proceso, que regula los requisitos formales que debe contener toda demanda?.

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 82 del Código General del Proceso, que dispone que: ***“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso, deberá reunir los siguientes requisitos:***

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**
 - 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
 - 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.**
 - 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**
 - 8. Los fundamentos de derecho.**
 - 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.**
 - 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (Subrayado fuera de texto)**
- (...)”.**

Sobre la inconformidad por una indebida relación de los hechos primero y segundo del libelo inicial, el Despacho avizora que en dichos acápite se hace alusión a una sola circunstancia fáctica con su debida explicación del modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, sin que se pueda predicar un indebido inventario de las mismas que contrarié el numeral 5 del precitado Art. 82 Ibídem, pues en el numeral 1 se hace alusión al término de la convivencia entre las partes y en el 2, al hecho que motivó la separación definitiva de los presuntos compañeros, razón por la cual se tiene por infundado dicho reparo.

Acerca de la presunta omisión de la parte actora, de expresar las causales de divorcio según las voces del Art. 154 del Código Civil, el Despacho le advierte al inconforme que el asunto materia de análisis se trata de un proceso verbal de Unión Marital de hecho, regido por las previsiones de la Ley 54 de 1990, la cual dispone de sus propias causales para disolver el vínculo jurídico entre las partes, que no son otras que las enunciadas en el Art. 5 de la norma en comento, modificado por el artículo 3 de la Ley 979 de 2005

Por tanto, no se puede predicar que las normas que regulan el Divorcio de Matrimonio Civil, puedan aplicarse analógicamente a un proceso de Unión Marital de Hecho, que dispone de su exclusiva regulación, motivo por el cual se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

Sobre una posible indebida descripción de las situaciones de violencia intrafamiliar enunciadas en la demanda, el Despacho advierte que según el Art. 167 del Código General del Proceso, el demandante tiene la carga de acreditar en la debida etapa probatoria, las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, razón por la cual es libre de exponer los hechos que fundamenten su pretensión y no se avizora que la relación fáctica indicada, adolezca de ambigüedad alguna que no permita su interpretación y de contera contravenga el referido numeral 5 del Art. 82 Ibidem, por tanto, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

En relación con la indebida inclusión del hecho octavo de la demanda, el Despacho le informa al recurrente que las circunstancias fundamento de la demanda no pueden calificarse como inconducentes, pues dicho concepto jurídico se limita analizar la aptitud legal que tienen los medios de convicción para acreditar un hecho objeto de debate como se indica en el Art. 168 Ibidem, por lo tanto, las relaciones fácticas escapan de cualquier consideración en ese sentido y el hecho 8 hace alusión a que además de formarse una unión marital de hecho tambien se formó una sociedad patrimonial de hecho, pretensión de esta demanda, cuya relación de bienes ya será objeto de discusión en la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, en el evento remoto de declararse la unión marital y la consecuente, sociedad patrominial de hecho.

De igual modo, sobre la ausencia del registro civil de nacimiento del señor **ENRIQUE DURAN GIRALDO**, se advierte que según el Art. 84 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 85 Ibidem, dicho registro civil no es un requisito para admitirse la presente demanda pues la legitimidad por pasiva del señor **DURAN GIRALDO**, no la otorga dicha pieza procesal sino las circunstancias fácticas fundamento de la pretensión, sin perjuicio que el Despacho según lo previsto en los Art. 169 y 170 Ibidem, si lo estimare pertinente y conducente oficiosamente en la respectiva etapa probatoria solicite la incorporación de dicho documento.

Así mismo, sobre la presunta ausencia de juramento estimatorio conforme a lo previsto en el Art. 206 del Código General del Proceso, el

Despacho le advierte al inconforme que dicho requisito de la demanda es viable cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el cual deberá estimarse de forma razonada y separada por conceptos.

Es decir, que ese requisito de la demanda se debe cumplir únicamente cuando lo solicitado por el demandante se relacione con el pago de daños extrapatrimoniales y en el caso analizado, es claro que la parte actora no pretende ninguna condena por daños patrimoniales o frutos que deban ser estimados bajo el juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del Art. 82 del Código General del Proceso. Cabe mencionar, que en esta clase de procesos no se ventilan asuntos relacionados con dichos conceptos patrimoniales, sino que se debe acreditar la convivencia bajo el mismo techo, pacífica y constante entre los compañeros por el término que establece la ley para que surta efectos patrimoniales.

Ahora bien, como insinúa el recurrente que el presente proceso por la cuantía estimada en la demanda es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el Despacho sin dubitación alguna le indica que por la naturaleza del asunto es el Juez de Familia de esta ciudad, el único llamado a conocer del caso analizado según las voces del numeral 1 del Art. 22 en armonía con el Art. 28 del Código General del Proceso, por tanto, se tiene por infundado dicho cuestionamiento.

Acerca de que en el libelo introductorio, nada se mencionó sobre el actual domicilio del demandado, como lo señala el numeral 10 del Art. 82 Ibidem, el Despacho advierte que en el primer párrafo del libelo introductorio se indicó: “(...) *impetro ante su Despacho la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, de Sociedad Patrimonial de Hecho, su disolución y liquidación, conforme a los preceptos de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005, contra el señor ENRIQUE DURAN GIRALDO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Neiva (...)*”, motivo por el cual es claro que la parte actora cumplió con la carga procesal de que trata la norma en comento y se tiene también por infundado dicho cuestionamiento.

Así las cosas, analizado por el Despacho cada uno de los reparos expuestos por la parte demandada, concluye que la presente demanda de Unión Marital de Hecho, se instauró y admitió con apego a las previsiones del Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que no es posible infirmar el proveído de fecha 25 de febrero de 2020.

Finalmente, el Despacho dispone no conceder el recurso de apelación incoado en contra de la providencia cuestionada, por no encuadrar en los casos que dispone el Art. 321 del Código General del Proceso. Conforme al inciso 4 del Art. 118 ibidem, se ordena que por Secretaría corran nuevamente los términos de traslado para contestar la demanda de conformidad con la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

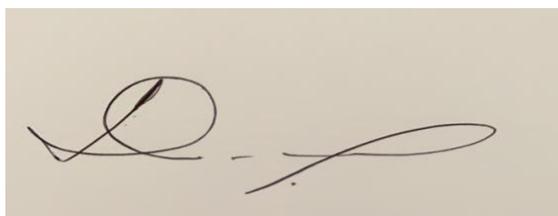
4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia² calendada el 25 de febrero de 2020, según lo indicado en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia cuestionada, por no encuadrar en los casos que dispone el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA, por Secretaría de conformidad con el inciso 4 del Art. 118 del Código General del Proceso, correr los términos de traslado de la demanda según lo previsto por la norma en comento.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otálora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

² Folio 6 del presente cuaderno.